



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6R

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil
veinticuatro. Vistos los autos del juicio; promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra de la Directora
General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de
Justicia de la Ciudad de México; se advierte que no existen
pruebas por desahogar que ameriten la celebración de
una audiencia, aunado a que se encuentra cerrada la
instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala
Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada
Presidenta de la Sala, LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA,
el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO ARTURO

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad de los actos administrativos siguientes:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX expedidos a mi favor."

2. A través del proveído de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose esta en tiempo, en la que se pronunció respecto de las actuaciones controvertidas, ofreciendo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de los actos recurridos.

3. Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así



SUSPENSIÓN
TIERRAS DE LA
MÉJICO
ASALA
ACIERTO



como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) A través de la causal de improcedencia primera, la autoridad señalada como responsable solicita el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción VI, relacionado con el 66, fracción II, ambos de la Ley citada con anterioridad, ya que ha prescrito la acción de su contraparte para reclamar las prestaciones que pretende impugnar en el presente juicio.

A consideración de este Cuerpo Colegiado las manifestaciones planteadas por la autoridad demandada en forma de causal de improcedencia se desestiman, ya que el análisis de prescripción de la acción para reclamar las prestaciones señaladas como impugnadas por el actor, es una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

63

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.".

B) Por medio de la **causal de improcedencia segunda**, la autoridad demandada solicita *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción XIII, relacionado con el 37, fracción II, inciso c), ambos de la Ley citada con anterioridad, ya que la autoridad no intervino en la emisión del acto recurrido; máxime, que los recibos de pago no deben ser considerados como resoluciones definitivas.*

A consideración de esta Sala la causal de improcedencia es infundada, ya que los artículos 37 de la Ley de Justicia Administrativa, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, prevén a la letra lo que se indica a continuación:

"LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter;

...
II.- El demandado, pudiendo tener este carácter;

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

...
c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...
III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...".

De la transcripción que antecede, se desprende que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6M

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

- Son partes en el procedimiento el actor, el tercero interesado y el demandado, pudiendo tener éste último carácter, el Jefe de Gobierno, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; del mismo modo, las autoridades administrativas locales, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer, de entre otros asuntos, aquellos juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden son innegables dos cuestiones, la primera, consistente en que son partes en el procedimiento del juicio de nulidad el actor, el tercero interesado y el demandado, teniendo éste último carácter los Directores Generales que emitan, ordenen u ejecuten las resoluciones o actos que se impugnen y, la cuestión segunda, radica en que las Salas Jurisdiccionales que integran a este Tribunal, son

competentes para conocer, de entre otros asuntos, de los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas.

En términos de lo expuesto con anterioridad, esta juzgadora determina lo siguiente:

a) Es infundada la parte donde la autoridad demandada sostiene que "...la autoridad no intervino en la emisión del acto recurrido...", lo anterior resulta ser así, puesto que el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dispone lo que se indica a continuación:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

De la transcripción que antecede se observa, de la parte que nos interesa, que al frente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

Ciudad de México, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, de entre otras atribuciones, coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para operar eficazmente el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, es a ella, en su carácter de Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a quien corresponde realizar el pago de las prestaciones reclamadas por el demandante, de ahí, que debe ser considerada como autoridad demandada, tal como lo dispone el artículo 37, fracción II, incisos a) y c), de la Ley que regula el procedimiento del juicio de nulidad, situación que deja en evidencia lo infundado de la parte de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

b) Es infundada la parte donde la enjuiciada argumenta que "...los recibos de pago no deben ser considerados como resoluciones definitivas.", lo anterior se afirma, debido a que los actos señalados como recurridos por la parte actora se

JUICIO
TJ/III-908/2024
PONENCIA
OCHO

2024



materializaron con la emisión de los recibos de nómina, puesto que la voluntad definitiva de la enjuiciada se plasmó desde el momento en que otorgó las prestaciones contenidas en los recibos de referencia, en el caso en concreto, los denominados prima vacacional y quinquenio y, como consecuencia de ello, el accionante se encuentra en aptitud de controvertir el pago correcto de las prestaciones que percibe, tal como lo prevé el numeral 31, fracción I, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, de ahí, lo infundado de la parte de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

C) Mediante la causal de improcedencia tercera, la enjuiciada solicita el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 92, fracción VI, relacionado con el 56, ambos de la Ley citada con anterioridad, puesto que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia es infundada, ya que a través del escrito ingresado en la Oficina de recepción documental de este Tribunal, el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, visible a fojas dos a veintitrés del expediente, se observa que

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad de la
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX manera en que se realizaron los cálculos para el pago de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 11 -

los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, mismos que se encuentran reflejados en los recibos de pago exhibidos junto al escrito de referencia, véase foja tres del expediente.

Por lo tanto, contrario a lo expuesto por la enjuiciada, el accionante no controvierte los recibos de nómina, sino la manera en que se realizaron los cálculos para el pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, los cuales se encuentran reflejados en ellos, situación que deja en evidencia que no puede considerarse la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la existencia de éstos para determinar si es o no extemporánea la presentación de la demanda, de ahí, lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del correcto



pago de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, respecto de los períodos

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

debidamente descritos en el Resultado

1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que *la actuación de la demandada contraviene los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional, con base en el salario íntegro que percibe de manera ordinaria; además, no señaló las operaciones para obtener el monto que recibió.*

Al respecto, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, señalando que *los planteamientos expuestos por su contraparte son infundados, ya que no acreditó sus afirmaciones, puesto que únicamente se limitó a exhibir recibos de pago sin citar, en todo caso, cómo debía haberse realizado el pago de los conceptos alegados, aunado a que no debe perderse de vista que se ha configurado la preclusión del derecho reclamado por el demandante.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

68

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 13 -

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es parcialmente fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...".

El precepto Constitucional transcrita dispone, de la parte que nos interesa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse el citar con precisión el precepto legal aplicable y, por motivación, exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; además, debe

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otra parte, resulta necesario indicar que los numerales 40 y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, disponen a la letra lo siguiente:

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

...”.

De los preceptos legales transcritos, se observa que:

- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-908/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 15 -

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

- Las acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año.



Del antes expuesto, resultan evidentes dos cuestiones, la primera, consiste en que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán el salario íntegro y, cuando éstos disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos; la cuestión segunda, radica en que las acciones que nazcan de la Ley Federal citada, prescribirán en un año.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado determina lo siguiente:

CONCEPTOS	MOMENTO EN EL QUE SE DEBIÓ REALIZAR EL PAGO	FECHA EN QUE SE CUMPLE EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN
Prima vacacionaria	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

69

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 17 -

Prima vacacional	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX	DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En términos de lo expuesto en el cuadro que antecede, resulta evidente que el pago de diferencias por el concepto de prima vacacional, correspondiente al año

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

no es procedente, puesto que para reclamar

las diferencias que pudieran existir en esa anualidad, el interesado debió interponer los medios de defensa conducentes hasta antes de que se configurara la prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, es decir, previo a los días uno de junio y uno de diciembre, ambos

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de ahí, que al haber sido presentada la demanda de nulidad hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, tal situación deja en evidencia que sea procedente tener por configurada la prescripción respecto a tales diferencias.

Lo antes expuesto, tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia IV.2o. J/6, Registro digital 204376, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, página 479, misma que establece a la letra lo siguiente:

"PRESCRIPCION. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE COMIENZA A CORRER EL TERMINO PRESCRIPTIVO. Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.".

B) Es procedente la solicitud de pago de diferencias por el concepto de prima vacacional, correspondiente al año

ya que la enjuiciada no tomó en consideración que para el pago de dicho concepto se debió tomar como base el salario íntegro y compensaciones que se cubren mensualmente en forma ordinaria al demandante, sin que la enjuiciada, al dar contestación a la demanda, hubiera exhibido algún medio de prueba que acredite lo contrario, o bien, demostrar que al efectuar la cuantificación de dicho concepto se hubieren considerado todas las percepciones que conforman el salario del accionante, de ahí, que resulta innegable que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 19 -

acto recurrido contraviene el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, por analogía, la Tesis Aislada XXVII.Bo.27 L (10a.), Registro digital 2011085, Época Décima, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de febrero de dos mil dieciséis, Libro 27, Tomo III, página 2112, la cual prevé lo que se indica a continuación:

"PRIMA VACACIONAL ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a/J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: '**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.**', estableció que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo que si el aguinaldo es parte integrante de aquél, a él correspondería acreditar esos extremos, con independencia de que se reclamara en una cantidad mayor a la prevista por la ley. Ahora bien, las mismas razones deben prevalecer respecto de la prima vacacional, pues al igual que el aguinaldo, ésta se constituye como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del



Trabajo; por tanto, en todos los casos corresponde al patrón probar su monto y pago cuando exista controversia al respecto, no obstante que se haya reclamado en términos superiores al de 25% del salario que prevé el artículo 80 de la referida ley.”.

C) Tomando en consideración que del análisis al escrito inicial de demanda, no se advierte la existencia de manifestación alguna dirigida a controvertir el pago de diferencias del concepto de quinquenio, ya que el actor únicamente combatió lo correspondiente al pago de diferencias de la prima vacacional, se estima que no se desvirtúa su legalidad; máxime, que el concepto de quinquenio es un complemento del salario, el cual se establece conforme al presupuesto de egresos y, no puede rebasar dicho presupuesto.

Por lo tanto, debido a que la parte actora no exhibió documental alguna con la cual acredite que el concepto de quinquenio fue pagado en contravención al presupuesto

de egresos de los años DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
ello, trae como consecuencia que se insista en la legalidad de pago hecho por la autoridad demandada.

Lo antes expuesto, tiene sustento en la Tesis Aislada número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Registro: 2007973, Época Décima, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del mes de noviembre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 21 -

catorce, Libro 12, Tomo I, Página 706, cuyo rubro y contenido son:

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto

ESTRUCTURA
DE LA
SALA
OCHO

2024



negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.".

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia I.G.O.T. J/25, Registro digital 192586, Época Novena, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de enero de dos mil, Tomo XI, página 945, la cual prevé a la letra lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
NATURALEZA. Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

72

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 23 -

efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima;". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.".

En conclusión, se considera que el concepto de nulidad sujeto a estudio es parcialmente fundado, debido a que el pago de diferencias por el concepto de prima vacacional, correspondiente al año DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse indebidamente fundamentado y motivado.



Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año, la cual dispone lo que se indica enseguida:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.".

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, correspondiente a la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de mayo de dos mil seis, cuyo rubro y contenido son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AB

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 25 -

16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.".

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del pago por concepto de prima vacacional, respecto del periodo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX hecho por el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad

LTAITRC



demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual deberá realizar lo siguiente:

1. Efectuar el cálculo correcto de la prima vacacional por el año DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX debiendo considerar el salario íntegro que el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX percibía.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
2. Pagar a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX las diferencias que a su favor resulten.
3. Emitir un acto fundamentado y motivado en el que determine que en los períodos subsecuentes de pago de la prestación denominada prima vacacional, se determinará y cuantificará con base al salario íntegro que en su caso perciba el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX comprometiéndose en el mismo acto a pagar de manera permanente tal prestación mientras subsista la relación con la enjuiciada.

Lo anterior deberá ser acreditado dentro de un término máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que cause efecto este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100, fracción IV, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-908/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 27 -

102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del pago por el concepto denominado prima vacacional, respecto del periodo

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
hecha por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio

y los demás recursos

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por la Magistrada Presidenta de la Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA**, el Magistrado Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y el Magistrado Integrante de la Sala, LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

ASME B1

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA OCHO**

JUICIO: TJ/III-908/2024 / /
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 29 -

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL INICIO

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

~~CERTIFICACION~~

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 54, fracción X, de la Ley Orgánica y 96, fracción VIII, del Reglamento Interior; ambos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Secretario de Acuerdos, asistido a la Pananca Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Licenciado Eduardo Ortiz López certifica que la presente foja, identificada con el numeral 29, forma parte del fallo dictado en la misma fecha, en el expediente TJA-90072224, lo anterior se precisa para los efectos legales conducentes. Doy fe.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-908/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA

Ciudad de México, a **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**-

Por recibido el oficio número suscrito por el

Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 39709/2024** fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés.**- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **tres de julio de dos mil veinticuatro**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 39709/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos

oficio número así como la carpeta provisional

formada con motivo de los recursos de apelación interpuestos; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS.- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la

2024



Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe:

JVMF

El día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria